



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO	68001 310301 2022-00210-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Bucaramanga.

Se pronunciará además el despacho frente al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la pasiva.

2. Del Recurso de Reposición

Mediante auto del 27 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de los integrantes del Consorcio Obras Ciclo Rutas y en contra del Municipio de Bucaramanga, ordenándose la notificación del demandado.

Una vez notificado el municipio de Bucaramanga, por intermedio de apoderado judicial, atacó el proveído en cuestión alegando la falta de título ejecutivo.

Se pronunció frente a la figura del anticipo en los contratos estatales e indicó que, la entidad contratante entrega al contratista un anticipo que es un recurso público, que no ingresa al patrimonio del contratista, razón por la cual el contratista está obligado a devolver la totalidad del anticipo recibido a la entidad pública contratante, cuando ejecute la totalidad del alcance del contrato.

Mencionó las cláusulas que rigieron el anticipo entre las partes, refiriendo que, de ellas se desprende que el contratista tiene el derecho, una vez ejecutado el 100% del alcance del contrato, a percibir la contraprestación pactada en este, solo hasta el 90% del valor del contrato, en otras palabras, una vez el contratista ejecute el 100% de las actividades establecidas en la alcance del contrato el municipio está obligado a pagar solo el 90% del valor del contrato (literal b) cláusula Quinta y que el diez por ciento (10%) restante, se pagará cuando se haya suscrito acta de entrega de recibo de la obra por parte del Municipio y suscrito el acta de liquidación.

Anotó que el valor del contrato de obra acordado es de \$6.260.637.436.76.00 incluido A.I.U e IVA y el contratista pretende cobrar el saldo del mismo en dos cuentas de cobro, así: i) cuenta de cobro número 11, la cual fue aprobada pero no radicada y, ii) cuenta de cobro número 12 que aún no se ha radicado.

Refirió que atendiendo que el valor de la cuenta de cobro número 11 es por \$816.533.960,68, es evidente que el valor de la cuenta de cobro número 12 quedará por valor de \$1.005.046.759,47, del cual se debe descontar el valor de los APUs que no cuentan con acta de precios no previstos, por lo que no es admisible para el municipio que el saldo pendiente de este contrato, se pague según los valores que pretende cobrar el contratista en la cuentas de cobro número 11 y 12, ya que, de aceptar los valores contenidos en las cuentas de cobro mencionadas, se estaría **VULNERANDO LAS CLAUSULAS CUARTA Y QUINTA** del contrato.

Indicó además que, el contratista no ha cumplido con su deber legal de radicar las cuentas de cobro, motivo por el cual, el título ejecutivo no es exigible ya que el contratista no ha cumplido con la totalidad de los pasos para poderlo hacer exigible y en este caso, no ha tramitado su cobro ante la Tesorería Municipal.

3. Opugnación

El apoderado de la parte actora sostuvo que, la interposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago en los procesos ejecutivos únicamente debe ceñirse a discutir los requisitos formales del título ejecutivo, situación que no se otea.

Refirió que en las presentes diligencias se está cobrando la factura electrónica FCOC, ejerciéndose la acción cambiaria, por lo que el argumento expuesto por la parte demandada resulta impertinente dentro del recurso de reposición, toda vez que se trata de un argumento derivado del negocio jurídico que dio origen a la creación, transferencia y aceptación del título.

Explicó que, de no tener acogida su manifestación, tampoco es de recibo la supuesta imposibilidad de compensación y/o amortización total del valor del anticipo, porque esta afirmación tiene que ser el resultado y debe tener su origen en el acto contractual que exige la ley y denomina “liquidación del contrato”.

Anotó que, en el presente asunto, el Municipio de Bucaramanga ha incumplido su obligación de liquidar el contrato y así quedó expresamente mencionado en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho que se llevó a cabo en la Procuraduría No.158 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 11 de agosto de 2022.

Frente al argumento relacionado con la falta de presentación de la cuenta de cobro ante el ente municipal, refirió que el título ejecutivo que se cobra en esta demanda, es la factura No.FCOC-08 de fecha 4 de mayo de 2021, la cual fue emitida y enviada al municipio de Bucaramanga en los términos del Decreto No.1349 del 22 de agosto de 2016, como consta en el correo electrónico del 4 de mayo de 2021, correo electrónico que fue contestado por el funcionario de la Alcaldía de Bucaramanga ese mismo 4 de mayo de 2021, quien además informó cuál fue el número que se le asignó a la Secretaría de Infraestructura, documentos que explicó, se aportaron en la demanda y obran en autos.

4. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme, especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El artículo 430 del C.G.P. señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Previo al análisis en concreto de la situación que llama la atención del Despacho, es necesario adentrarse en el estudio de los requisitos que deben contener los títulos.

El artículo 422 *ibidem*, determina que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado del Despacho)

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa, que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibíd.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”

El apoderado del municipio de Bucaramanga, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando la falta de título ejecutivo, enarbolando aspectos tales como: i) el valor del anticipo y su relevancia en el saldo de la obligación que se ejecuta y ii) la falta de presentación de la cuenta de cobro ante el ente territorial.

Analizado el título que aquí se ejecuta, se advierte que se trata de una factura electrónica que contiene una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual se libró mandamiento de pago en la forma deprecada por el actor; ahora bien, por vía del recurso de reposición pretende el recurrente que se inicie en este estadio procesal un debate sobre aspectos que abarcan el fondo del negocio causal, no siendo el recurso propuesto el medio idóneo para dicho fin.

En efecto, la defensa encaminada al incumplimiento de prestaciones a cargo de los contratantes y el saldo de la obligación han de discutirse a través de las excepciones de mérito.

La anterior circunstancia, sirve para arribar a la conclusión que las razones relacionadas con el anticipo del contrato celebrado entre las partes no pueden ser admitida a través de este recurso pues en el fondo lo que está es atacando, es la obligación contenida en el título, por aspectos sustanciales-negocio causal-, pero

sin objetar los presupuestos formales de la factura electrónica, lo que ciertamente desborda el ámbito del recurso.

De igual forma, en lo que respecta al segundo reparo, relacionado con falta de presentación de **cuenta de cobro** ante el ente territorial, olvida el recurrente que el título base de ejecución en las presentes diligencias, no es ninguna “cuenta de cobro”, sino una factura electrónica, de la cual obra prueba de radicación para el cobro.

Por ende, la factura aportada en esta etapa procesal cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., en virtud de lo cual, el recurso de reposición impetrado no tiene vocación de prosperidad.

5. Del Recurso de Apelación invocado subsidiariamente

El despacho negará la concesión del recurso de apelación subsidiariamente invocado, toda vez que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente invocado, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, **DR. MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA**, como apoderado de la parte demandada, conforme poder conferido por el secretario jurídico del Municipio de Bucaramanga obrante en el archivo digital 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d9131dfa789abafd1dfc9a4324393414e57a3de198e88065075e8fd8a08d0e**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>